



OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR VIÑA SANTA CAROLINA S.A.

RES. EX. N° 6/ ROL F-045-2021

SANTIAGO, 7 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 2516, de 21 de diciembre de 2020 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-045-2021, de fecha 14 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e



indistintamente, “esta Superintendencia” o “la SMA”) procedió a formular cargos en contra de la sociedad Viña Santa Carolina S.A. (en adelante e indistintamente “Viña Santa Carolina” o “el titular”), por detectarse una serie de incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 283, de fecha 11 de diciembre de 2014 (en adelante, “RCA N° 283/2014”) de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, que calificó favorablemente el Proyecto *Modificación al Sistema de Tratamiento de Riles Bodega Totihue de Viña Santa Carolina S.A.* e incumplimiento de normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la LO-SMA.

2. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-045-2021 fue notificada personalmente con fecha 15 de abril de 2021 por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, según consta en el acta que forma parte íntegra del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Que, con fecha 4 de mayo de 2021, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento a fin de prestar asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), mediante videoconferencia, con representantes de Viña Santa Carolina y funcionarios de esta Superintendencia, de acuerdo a lo registrado en el Acta de Reunión de Asistencia, disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

4. Que, con fecha 6 de mayo del presente año, dentro del plazo legal para tales efectos, Viña Santa Carolina S.A. presentó a esta Superintendencia un PdC y anexo correspondiente. Asimismo, mediante la antedicha presentación, Viña Santa Carolina solicitó forma de notificación especial de los actos administrativos integrantes del procedimiento sancionatorio, indicando el respectivo correo electrónico.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-045-2021, de fecha 9 de julio de 2021, esta Superintendencia levantó una serie de observaciones al PdC presentado para efectos de su incorporación mediante un PdC Refundido y se tuvo presente la forma de notificación especial solicitada, registrando el correo electrónico indicado por el Titular.

6. Que, con fecha 29 de julio de 2021, Viña Santa Carolina ingresó a la SMA PdC Refundido y anexos respectivos.

7. Que, del análisis del PdC Refundido propuesto por Viña Santa Carolina, se han detectado ciertas deficiencias en su presentación, por lo que previo a resolver, se requiere que el titular incorpore al programa propuesto las observaciones y antecedentes que se detallan en el Resuelvo I de la presente resolución. Al respecto, cabe hacer presente que algunas de las deficiencias detectadas en la última versión del PdC presentado ya fueron informadas oportunamente mediante Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, motivo por el cual el Titular deberá dar acertada respuesta a éstas.

RESUELVO:



I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento** presentado por Santa Carolina S.A.:

1. Observaciones generales al Programa de

Cumplimiento.

a. En la sección Plazo de Ejecución, el plazo de implementación de las acciones por ejecutar debe contabilizarse en días, semanas o meses contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PdC, definiendo una fecha de inicio y término, que comprenderá naturalmente la duración en la ejecución de la acción. Al respecto, se podrán incorporar plazos parciales, en caso que la ejecución de la acción propuesta involucre sub acciones u obras a ejecutarse sucesivamente, lo que deberá ser expresando la sección **Forma de Implementación**.

Dicho esto, se advierte que varias acciones del PdC incluyen la determinación de una fecha de inicio, un plazo de ejecución y una fecha de término de la acción, lo que debe ser corregido determinando únicamente la fecha de inicio y término de ésta. A modo de ejemplo, en caso que una acción comience su ejecución al día siguiente hábil de notificada la aprobación del PdC y se ejecute en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el PdC, se deberá determinar en la sección Plazo de Ejecución lo siguiente: *“Fecha de inicio: día hábil siguiente de notificada la resolución que aprueba el PdC; y Fecha de término: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC”*.

b. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento deberá considerar lo siguiente:

(i) Incorporar una nueva acción, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC”*.

(ii) En la sección Forma de Implementación de la nueva acción de reporte deberá incorporarse lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC y se cargará el Programa de Cumplimiento y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

(iii) En la sección Impedimentos eventuales de la nueva acción de reporte deberá incorporarse lo siguiente: (i) en “Impedimentos” se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) en “Acción y plazo de aviso en caso de



ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.

(iv) Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada al impedimento señalado en el punto anterior, que establezca la entrega de los reportes, documentos y medios de verificación, en formato de almacenamiento, a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, al día siguiente hábil de informado el impedimento. Esta acción alternativa será ejecutada sin perjuicio de proceder a la carga de la información y documentación respectiva al sistema digital, una vez solucionado el impedimento técnico.

2. Observaciones específicas al Programa de Cumplimiento.

A. Hecho Infraccional N° 1, Superación de niveles de tolerancia de contaminantes de acuerdo al Programa de Autocontrol.

1. En la sección Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados, se hace presente que debe existir una relación entre los efectos negativos identificados en la sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción y la forma en que éstos se eliminan o contienen y reducen mediante el plan de acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento. Dicho ello, se advierte que el plan de acciones propuesto no incluye acciones que sí se manifiestan en esta sección, tales como el remuestreo del RIL a la salida de la planta¹.

2. En la sección Metas, se reitera lo indicado en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, en cuanto a que la mantención de los niveles de tolerancia de los parámetros determinados en el Programa de Autocontrol debe aplicar para todos los parámetros regulados y no solo aquellos que forman parte del Hecho Infraccional N°1. Por ende, se deberá modificar lo señalado, indicando *“1) Mantención de niveles de tolerancia óptimos de todos los parámetros asociados a la muestra de RIL, particularmente en atención a los contaminantes pH, DBO5, sólidos suspendidos totales y aceites y grasas, conforme a la Guía de Aplicación de Efluentes al Suelo del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante “SAG”), la Norma Chilena Oficial N° 1.333 sobre Requisito de Calidad del Agua para diferentes usos (en adelante, “NCh 1.333”) y la RCA N° 283/2014; 2) Mantener los niveles de tolerancia permitidos para todos los parámetros asociados al componente aguas subterráneas, particularmente en atención al contaminante Nitrato y DBO5, conforme a lo dispuesto en la RCA N° 283/2014; 3) Obtener y mantener niveles permitidos para los parámetros pH y humedad, como resultado de los monitoreos de lodo, conforme a lo establecido en la RCA N° 283/2014”*.

3. **Acción N° 2**, Remuestreo calidad de agua en punto de descarga (aspersores) y salida de Planta de Tratamiento.

¹ El plan de acciones del PdC Refundido nuevamente incluye en la Acción N° 2 el remuestreo de la calidad de agua en punto de descarga (aspersores).



a. Se reitera lo dispuesto en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, por cuanto en la sección Forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen se indica la realización de un remuestreo en la salida de la Planta de Tratamiento así como en los aspersores, no obstante, en la sección Forma de Implementación de la acción solamente se incluye el remuestreo en los aspersores. Por lo tanto, en esta última deberá definirse correctamente las dos sub-acciones consistentes en el remuestreo en aspersores y el remuestreo a la salida de la Planta de Tratamiento. Asimismo, para cada sub-acción debe determinarse la periodicidad de reiteración del remuestreo.

Por su parte, la acción indica que los remuestreos se realizarán de forma **previa y posterior** a la mantención de la Planta de Tratamiento, lo que permite inferir que el remuestreo se relaciona con las acciones de mantención indicadas en la acción N° 3 propuesta en el PdC. Ahora bien, las labores que incluye la acción N° 3 corresponden a **limpiezas diarias** de unidades de la Planta de Tratamiento, así como **limpiezas semanales** de otras unidades de la Planta de Tratamiento, lo que hace necesario que el Titular identifique correctamente cómo es que se realizará en monitoreo en aspersores y en la salida de la Planta de Tratamiento de forma previa y posterior a dichas limpiezas e indicar el registro que llevará para verificar los monitoreos previos y posterior a las actividades de limpieza, teniendo en consideración que se propone limpiar unidades en dicha periodicidad durante toda la ejecución del PdC.

b. En la sección Plazo de Ejecución: ajustar conforme a lo señalado en las observaciones generales N°1 literal a) de la presente resolución.

c. En la sección Indicador de Cumplimiento: modificar por *“Remuestreos en aspersores y salida de la Planta de Tratamiento debidamente ejecutados por ETFA”*.

d. En la sección Medios de Verificación: modificar el medio de verificación del reporte de avance ajustando la fecha final de los muestreos, de acuerdo al nuevo plazo de ejecución de la acción a definir por Viña Santa Carolina, considerando la observación realizada respecto de la sección Plazo de Ejecución de la acción.

4. Acción N° 3, Mantenciones preventivas y correctivas de equipos y unidades de la Planta de Tratamiento para el correcto funcionamiento.

a. De la sección Forma de Implementación, se desprende que la acción implica labores de limpieza diaria en unidades de la Planta de Tratamiento y labores de limpieza semanal en otras unidades de la Planta de Tratamiento, que habrían de ejecutarse durante la vigencia del PdC. Al respecto, conforme fue determinado en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, el Titular deberá precisar personal responsable de ejecutar las labores de limpieza y mecanismo de registro de las actividades de mantención, para efectos de conocer correctamente la forma de ejecución de la acción.

b. En la sección Plazo de Ejecución: la acción corresponde a una *en ejecución*, motivo por el cual se desprende que ésta ya debió comenzar su



ejecución, no siendo posible admitir como fecha de inicio 10 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que aprueba el PdC. Por su parte, de acuerdo a la forma de implementación de la acción propuesta en el PdC, ello difiere del plazo señalado en la sección plazo de ejecución de la acción, por lo que el Titular deberá corregir aquello determinando únicamente una fecha de inicio y término de la acción, de acuerdo a la descripción realizada en las observaciones generales numeral 1° literal a) de la presente resolución.

c. En la sección Indicador de Cumplimiento: se mantiene la observación de la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, ya que lo propuesto corresponde a un medio de verificación, debiendo modificarse al correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento.

d. En la sección Medios de Verificación: Viña Santa Carolina propone en el reporte de avance un informe final de diagnóstico, del cual se solicita aclarar si se trataría de un informe final de diagnóstico asociado al estado de la Planta de Tratamiento, asociado a los reportes mensuales de mantención de las unidades de la Planta de Tratamiento a presentar en cada reporte de avance (considerando el período de tiempo que comprende cada reporte). En caso contrario, el informe final de diagnóstico debe ser incorporado como un medio de verificación en el reporte final.

Por su parte, el reporte final incluye el Informe de Evaluación del conjunto de acciones preventivas asociadas al correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento, sin perjuicio de señalar que ello se realizará en función de la labor de homogenización de la cámara final de la Planta de Tratamiento -acción N° 6 del PdC-, lo que difiere del análisis final que corresponde hacer para efectos de acreditar la implementación de la acción N° 3, circunstancia que debe ser corregida.

e. En la sección Impedimento: se reitera lo señalado en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, debiendo eliminarse el impedimento indicado así como la acción alternativa correspondiente. Es deber de Viña Santa Carolina asegurar la ejecución de las mantenciones correctivas y preventivas sin que ello se vea obstaculizado por un Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento que el mismo Titular elabora. Al respecto, los impedimentos se justifican ante situaciones imprevisibles por parte del Titular y que escapan de su control y gestiones, lo que en este caso, no se verifica.

5. Acción N° 4, Elaboración de Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento.

a. En la sección Forma de Implementación: conforme a lo propuesto en la acción N° 8 de primera versión del PdC, el protocolo debe incluir el plan de acciones correctivas y preventivas para el adecuado funcionamiento de la Planta de Tratamiento, así como la identificación de funciones respecto al Sistema de Reporte de Seguimiento Ambiental, según la acción N° 14 del PdC Refundido, contenido que no es incluido en la presente sección, lo que debe ser rectificado. Asimismo, será necesario señalar la periodicidad en la capacitación del protocolo.

b. Plazo de ejecución: la acción corresponde a una *en ejecución*, motivo por el cual se desprende que ésta ya debió comenzar su ejecución, no siendo posible admitir como fecha de inicio 10 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que



aprueba el PdC. Por su parte, será necesario acotar el plazo de ejecución de la acción de 45 días hábiles, según lo propuesto, atendido el plazo transcurrido desde el inicio del presente procedimiento. En conclusión, el Titular deberá corregir el plazo determinando únicamente una fecha de inicio y término de la acción, de acuerdo a la descripción realizada en las observaciones generales numeral 1° literal a) de la presente resolución.

c. En la sección Indicador de Cumplimiento: lo propuesto corresponde a un medio de verificación, por lo que debe corregirse orientado en el Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento elaborado y debidamente implementado.

d. En la sección Medios de Verificación: el medio de verificación propuesto en el reporte de avance debe complementarse con el contenido de la capacitación y suscripción del personal involucrado (tanto quien lo instruye como quien es instruido). Al respecto, resulta necesario que el Titular aclare si el registro de capacitación a presentar es aquel adjunto en el Anexo N° 3 del PdC Refundido.

Por su parte, en cuanto al reporte final, cabe hacer presente que el protocolo como documento propiamente tal ya es un medio de verificación incorporado en el reporte inicial, según lo propuesto, por lo que no correspondería su inclusión como medio de verificación del reporte final. En dicho sentido, el reporte final debe orientarse en un Informe de Diagnóstico de la Implementación del Protocolo, durante el período de ejecución de la acción.

6. Acción N° 5, Disminución de presencia de residuos sólidos de la Planta de Tratamiento (segundo tramo).

a. En la sección Plazo de ejecución: atendido el plazo transcurrido desde el inicio el presente procedimiento, será necesario considerar una reducción en el plazo de 55 días hábiles originalmente propuestos. Asimismo, se deberá tener presente lo señalado en las observaciones generales numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

b. En la sección Impedimentos: se reitera lo observado mediante Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, siendo necesario eliminar la acción alternativa indicada. Al existir algún retraso en la ejecución de la acción por causas que no sean atribuibles a la voluntad y/o diligencia de Viña Santa Carolina, ello debe ser informado oportunamente a la Superintendencia, junto con los documentos que la acrediten, implicancias del impedimento y gestiones que se adoptarán por el titular, señalando el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción a causa del impedimento.

7. Acción N° 6, Homogenización de la cámara final de la Planta de Tratamiento.

a. En la sección Plazo de ejecución: atendido el plazo transcurrido desde el inicio el presente procedimiento, será necesario considerar una reducción en el plazo de 55 días hábiles originales propuestos. Asimismo, se deberá tener presente lo señalado en las observaciones generales numeral 1°, literal a) de la presente resolución.



8. **Acción N° 7**, Encalado de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento.

a. En la sección Forma de Implementación: se mantiene lo señalado en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, en cuanto a la necesidad de precisar información técnica pertinente así como características sustantivas que permitan el acertado conocimiento de la acción, motivo por el cual resulta necesario que Viña Santa Carolina precise qué comprende la acción de encalado de lodos (ej. mecanismo de aplicación de cal y periodicidad, registro y control de aplicación de cal, registro y control de medición de pH, entre otros). A partir de lo propuesto, la elaboración de un procedimiento de manejo de lodos no permite comprender cómo se llevará a cabo el encalado de lodos.

b. En la sección Indicador de Cumplimiento: se sugiere complementar lo expuesto resultando en *Lodos encalados con medición de pH, debidamente ejecutado*.

c. En la sección Medios de Verificación: de acuerdo a lo propuesto como reporte inicial, será necesario que Viña Santa Carolina especifique la forma en que se reportará el procedimiento de manejo de lodos y aplicación de cal, periodicidad y análisis, es decir, si se presentará dicho procedimiento por medio de un informe, planilla de registro, etc.

9. **Acción N° 8**, Realización de estudio de calidad de suelo por profesional agrónomo.

a. Atendido los anexos presentados junto a la versión refundida del PdC, se aprecia que el Anexo A incorpora el Estudio de Calidad de Suelo, asociado a los cuarteles Santa Carmen 3 y Santa Carmen 4 de la Viña Santa Carolina – Totihue, elaborado por Samuel Barros R., ingeniero agrónomo de la Universidad Católica de Chile. Por lo tanto, se advierte que la acción ya se habría ejecutado, motivo por el cual ella debiera ser considerada como una acción *ejecutada*, circunstancia que hace que su inclusión en el PdC se ajuste a las características propias de una acción ya implementada. Lo anterior cobra aún más relevancia, por cuanto la sección Forma de Implementación de la acción establece que se ejecutará un estudio a cargo de profesional agrónomo con la finalidad de evaluar la calidad de los suelos producto de la descarga de riles, **una vez realizadas** las mantenciones de la Planta de Tratamiento -labores comprometidas en la acción N° 3 del PdC refundido-, sin perjuicio de que el plazo de ejecución propuesto para la preparación de dicho estudio es previo a la ejecución de las labores de mantención en la Planta de Tratamiento, según el plazo de ejecución de la acción dispuesto en la presente acción y la acción N°3. Esto debe ser aclarado y corregido por el Titular.

10. **Acción N° 9**, Mediciones de calidad de agua en pozo representativo.

a. En la sección Forma de Implementación: se advierte que la acción propuesta conlleva la construcción de un nuevo pozo de monitoreo de aguas subterráneas que resulte representativo para efectos de monitorear la calidad de las aguas, durante toda la vigencia del PdC. En dicho sentido, cabe señalar que la nueva medición de calidad de las aguas subterráneas propuesta constituye una acción que no solo da respuesta al Hecho Infracional N° 1 en el marco del presente procedimiento administrativo, sino que además implicaría un cambio



en lo evaluado mediante RCA N° 283/2014², lo que debe ser analizado por Viña Santa Carolina a la luz del artículo 2, literal g) del Decreto Supremo N° 40/2012 y que implicaría el ingreso al SEA de una Consulta de Pertinencia, gestión que debe ser incorporada como una acción en el PdC.

c. En la sección Plazo de Ejecución: atendido el plazo transcurrido desde el inicio del presente procedimiento, será necesario considerar una reducción en el plazo original de ejecución de la acción propuesta. Asimismo, se deberá tener presente lo señalado en las observaciones generales numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

e. En la sección Indicador de Cumplimiento: será necesario ajustar de acuerdo a las observaciones indicadas en la sección Forma de Implementación de la acción.

f. En la sección Medios de Verificación: será necesario ajustar los medios de verificación considerando las observaciones indicadas para la sección Forma de Implementación de la acción. En caso de determinarse la construcción de nuevo pozo de monitoreo, en los medios propuestos en el reporte de avance, se deberá incorporar un reporte referido a la implementación de pozo de monitoreo con indicación, al menos, de cronograma de ejecución de labores constructivas, registro de avance de su construcción y registro fotográfico fechado y georreferenciado del pozo. Por su parte, respecto al reporte final, será necesario que el informe de final incluya también un análisis sobre la implementación del pozo de monitoreo de aguas subterráneas.

B. Hecho Infraccional N° 2, Implementación deficiente del Programa de Autocontrol, manifestándose en: (i) los autocontroles de monitoreo de RIL correspondientes al período marzo 2018 a mayo 2020 no incluyen la medición de los parámetros nitrógeno total, sólidos biodegradables y detergentes; (ii) monitoreo de suelo del año 2018 y 2019 no fueron realizados antes de la temporada alta y no incluye la medición de los parámetros capacidad de campo y punto de marchitez; (iii) falta de entrega de Plan de Seguimiento de Programa de Aplicación de Riles, de acuerdo a lo dispuesto por el Servicio Agrícola Ganadero; (iv) el autocontrol de lodos correspondiente a mayo 2018, sólo mide el parámetro sólidos volátiles realizado al inicio del tratamiento (antes de la aireación) y no incluye un muestreo al final del tratamiento (después de la adición de cal) y no incluye medición de parámetros humedad y pH; y (v) el autocontrol de lodos de noviembre de 2018 no identifica dónde se tomó la muestra (lodo con o sin tratamiento) y la medición del parámetro sólidos volátiles se presenta en % y no en mg/kg como corresponde.

11. Sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: se realiza un análisis asociado a cada manifestación de la implementación deficiente del Programa de Autocontrol:

(i) falta de entrega de Plan de Seguimiento de Programa de Aplicación de Riles, de acuerdo a lo dispuesto por el Servicio Agrícola Ganadero: el

² El nuevo monitoreo de las aguas subterráneas propuesto implica una modificación a las obligaciones de monitoreo de la napa subterránea tenidas en consideración al momento de evaluar el proyecto *Modificación al Sistema de Tratamiento de Riles Bodega Totihue de Viña Santa Carolina S.A.* ante el Servicio de Evaluación Ambiental.



análisis realizado indica como efectos la detección tardía de *posibles impactos ambientales* asociados al Anexo N° 1 del PdC, lo que resulta impreciso. Viña Santa Carolina debe identificar concretamente aquellos *posibles impactos ambientales* que pudieron generarse o que se concretaron con ocasión de la ausencia de entrega del Plan de Seguimiento de Riles. Además, el Titular no acierta en señalar que los *posibles impactos ambientales* se encuentran definidos en el Anexo N° 1, por cuanto éste comprende documentos que no se refieren al Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de RILes, por lo que no resulta cierto el análisis efectuado³.

(ii) el autocontrol de lodos correspondiente a mayo 2018, sólo mide el parámetro sólidos volátiles realizado al inicio del tratamiento (antes de la aireación) y no incluye un muestreo al final del tratamiento (después de la adición de cal) y no incluye medición de parámetros humedad y pH: se reitera lo señalado en el numeral (i) precedente, en el entendido que Viña Santa Carolina debe identificar concretamente aquellos *posibles impactos ambientales* que pudieron generarse o que se concretaron con ocasión de la ausencia de medición de sólidos volátiles posterior a la aplicación del tratamiento y de los parámetros de humedad y pH. Asimismo, cabe señalar que Viña Santa Carolina yerra al señalar que los *posibles impactos ambientales* se incluyen en el Anexo N° 1, por cuanto dicho Anexo incluye, entre otros documentos, el Informe de Efectos que solamente hace alusión a posibles efectos ocurridos por la superación de concentraciones medidas en los lodos, no por la ausencia de medición de éstos.

(iii) el autocontrol de lodos de noviembre de 2018 no identifica dónde se tomó la muestra (lodo con o sin tratamiento) y la medición del parámetro sólidos volátiles se presenta en % y no en mg/kg como corresponde: el Titular indica como efecto negativo la tardía detección de *posibles impactos ambientales* asociados a la proliferación de vectores de interés sanitario y eventos de olores, los que se descartan por no haberse presentado, no obstante no se acompaña soporte alguno que permita verificar ello, circunstancia que debe ser corregida.

12. En la sección Metas: se reitera la observación indicada en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, siendo necesario modificar lo propuesto por la implementación eficiente del Programa de Autocontrol, conforme a lo dispuesto en los considerandos 3.7.4.8.11 y 3.7.4.8.13 de la RCA N° 283/2014, Decreto Supremo N° 3/2012, Decreto Supremo N° 90/2000, NCh 1.333 y Guía de Aplicación de Efluentes al Suelo del SAG y reportabilidad al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

³ En relación a ello, cabe tener presente la importancia de una correcta identificación de los efectos generados o su debido descarte, a cauda de la comisión del hecho infraccional, atendido lo dispuesto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que señala: “(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos (...) solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia” (énfasis agregado). Causa Rol N° 104-2016, Segundo Tribunal Ambiental

Concordante con este criterio, el mismo Ilustre Tribunal Ambiental ha validado el rechazo de un PdC en atención, entre otros aspectos, a “la insuficiente descripción que el titular hace (...) de los efectos negativos respecto de un cargo (...)”, así como a “la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que no se constataron efectos negativos que remediar” (énfasis agregado). Causa Rol N° 132-2016, Segundo Tribunal Ambiental.



13. **Acción N° 10**, Reportabilidad del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de Riles.

a. Sección Plazo de Ejecución: se reitera lo observado en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021 en cuanto a:

(i) la acción se propone como una *en ejecución*, motivo por el cual se infiere que ya comenzó su ejecución, no siendo admisible que se indique como fecha de inicio 4 días hábiles posterior a la notificación de la resolución que apruebe el PdC. Dicho ello, Viña Santa Carolina deberá indicar la fecha en que comenzó su ejecución y la fecha de término que tendrá, considerando lo señalado en las observaciones generales numeral 1°, literal a) de la presente resolución.

(ii) El plazo deberá acotarse, considerando que la naturaleza de la acción implica una reportabilidad del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de Riles ya existente, lo que no justifica en la práctica un tiempo de 14 días hábiles para su remisión a los Servicios correspondientes.

b. En la sección Indicadores de Cumplimiento, se advierte un error de transcripción de referencia al Servicio Agrícola Ganadero, el que deberá ser corregido. Por su parte, se sugiere que el indicador quede definido como el Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de Riles actualizado reportado al SAG y SMA. Ello, considerando que la copia del comprobante de entrega, remisión y/o recepción del Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de Riles al SAG corresponde a un medio de verificación que debe ser incorporado en dicha sección.

c. En la sección Medios de Verificación: respecto al reporte inicial, se sugiere modificar lo propuesto por *Comprobante de entrega, recepción y/o remisión de Plan de Seguimiento del Programa de Aplicación de Riles actualizado al SAG y SMA*. En cuanto al reporte de avance, será necesario que el Titular incorpore un medio de verificación.

d. En la sección Costos: se torna necesario evaluar si la acción implica el costo señalado, atendida que las labores de reportabilidad generalmente son asumidas como costos internos propios.

14. **Acción N° 11**, Monitoreo mensual de RIL del efluente incluyendo todos los parámetros comprometidos en la RCA N° 283/2014, por parte de una ETFA.

a. En la sección Plazo de Ejecución: se deberá ajustar el plazo de ejecución de la acción conforme a lo señalado en las observaciones generales numeral 1°, literal a) de la presente resolución. Además, se hace presente que el la acción debe ejecutarse durante toda la vigencia del PdC.

b. En la sección Indicador de Cumplimiento: se deberá eliminar el indicador referido a *Totalidad de los monitoreos realizados a los parámetros estipulados en RCA cumpliendo con lo establecido en ésta*, en atención a que ello queda comprendido en el



indicador *Monitoreo mensual de RIL, conforme a lo dispuesto en la RCA N° 283/2014, debidamente ejecutado.*

15. **Acción N° 12**, Monitoreo anual de lodos que incluya la medición de sólidos volátiles al inicio del tratamiento (antes de la aireación) y muestreo final del tratamiento (después de la adición de cal) además de incluir la medición de humedad y pH.

a. En la sección Forma de Implementación: se informa que el monitoreo se ejecuta en abril, considerando que dicho mes se encuentra dentro del tiempo de mayor producción, no obstante, atendido que la RCA N° 283/2014 establece una temporada alta (febrero a junio) será necesario que el Titular aclare y corrobore si la medición efectivamente se ejecutó en abril, circunstancia que implicaría modificar la naturaleza de la acción a una acción *ejecutada*, o por el contrario, definir una nueva fecha de monitoreo dentro de la temporada alta.

b. En la sección Plazo de Ejecución: conforme a lo señalado respecto de la sección Forma de Implementación, será necesario que Viña Santa Carolina ajuste la fecha de ejecución de la acción en caso que ésta haya sido ya ejecutada fijando la fecha cierta de monitoreo respectivo. No obstante, en caso que aún no se haya realizado el monitoreo, será necesario que el Titular ajuste la fecha de inicio de la acción para aquella definida dentro de la temporada alta y se sugiere indicar que la fecha de término sea por toda la vigencia del PdC.

c. En la sección Indicador de Cumplimiento: se mantiene la observación establecida en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, ya que lo propuesto corresponde a medios de verificación de la ejecución de la acción, circunstancia que debe ser modificada por el *Monitoreo anual de lodos, conforme a lo dispuesto en la RCA N° 283/2014, debidamente ejecutado y reporte de resultados de monitoreo de lodos en el Sistema de Seguimiento Ambiental, debidamente ejecutado.*

d. En la sección Medios de Verificación: en relación con las observaciones indicadas en la sección Forma de Implementación y Plazo de Ejecución, ante la determinación de la acción como una *ejecutada* o *en ejecución*, se deberá ajustar lo propuesto como medios de verificación de la acción. En dicho sentido, cabe hacer presente que en si la acción se determina como una *ejecutada*, sólo corresponde incorporar medios de verificación bajo el marco de un reporte inicial. Por el contrario, en caso que la acción se mantenga como una *por ejecutar* cabe tener presente que lo siguiente:

(i) no es procedente la incorporación de un reporte inicial -como se propuso en el PdC Refundido-, circunstancia que debe corregirse. Al respecto, se sugiere seguir el modelo determinado en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental.

(ii) para el reporte de avance, será necesario realizar las siguientes modificaciones:

(1) modificar el informe anual de lodos propuesto por el informe de monitoreo de lodos ejecutado por



ETFA e informe de resultados de laboratorio respectivo.

- (2) Eliminar el comprobante de remisión de informe al sistema electrónico del SPDC.

(iii) para el reporte final, se sugiere incluir el informe anual de monitoreo de lodos con la medición de todos los parámetros comprometidos en la RCA N° 238/2014, el que deberá contener una descripción analítica de la forma en que se llevó a cabo el monitoreo y sus resultados.

16. **Acción N° 13**, Monitoreo anual de suelo, incluyendo todos los parámetros determinados conforme a la RCA N° 283/2014.

a. Sección Forma de Implementación: se define la realización de monitoreo en el mes de diciembre, por parte de una ETFA, circunstancia que haría advertir que la acción ya se ejecutó, en cuyo caso debiera modificarse la naturaleza de la acción por una *ejecutada*.

b. Sección Plazo de Ejecución: conforme a lo señalado precedentemente, será necesario ajustar el plazo de ejecución de la acción en caso que ésta haya sido ya ejecutada, definiendo la fecha concreta en que se realizó la medición como fecha de inicio y la correspondiente fecha de término, la que se sugiere sea determinada por toda la vigencia del PdC.

c. En la sección Medios de Verificación: en relación con las observaciones indicadas en la sección Forma de Implementación y Plazo de Ejecución, ante la determinación de la acción como una *ejecutada o en ejecución*, se deberá ajustar lo propuesto como medios de verificación de la acción. En dicho sentido, cabe hacer presente que en si la acción se determina como una *ejecutada*, sólo corresponde incorporar medios de verificación bajo el marco de un reporte inicial. Por el contrario, en caso que la acción se mantenga como una *por ejecutar* cabe tener presente que lo siguiente:

(i) no es procedente la incorporación de un reporte inicial -como se propuso en el PdC Refundido-, circunstancia que debe corregirse. Al respecto, se sugiere seguir el modelo determinado en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental.

(ii) para el reporte de avance, será necesario realizar las siguientes modificaciones:

- (1) Incorporar orden de compra o contrato con ETFA respecto al monitoreo de suelo.
- (2) Incorporar informe de monitoreo ejecutado por ETFA e informe de resultados de laboratorio respectivo.
- (3) Incorporar comprobante de ingreso de reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.



(iii) el reporte final, debe incluir un informe analítico respecto al monitoreo de suelo ejecutado y sus resultados.

17. **Acción N° 14**, Implementación de Sistema de Reporte del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, mediante personal definido según la acción N° 4.

a. En la sección Forma de Implementación: atendido que la acción comprende la definición de personal encargado del Sistema de Reporte realizado en el Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento -acción N°4-, será necesario que el Titular ajuste la descripción de la forma de implementación de la acción en referencia al contenido del Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento, aclarando que en dicho documento se incorpora la distribución de funciones y profesionales encargados del Sistema de Reporte respecto de la totalidad de los monitoreos de autocontrol de las distintas variables ambientales, según lo dispuesto en la RCA N° 283/2014. En dicho sentido, Viña Santa Carolina deberá aclarar si además de la distribución de funciones hecha en el Protocolo de Operación de la Planta de Tratamiento, existirá la elaboración de un protocolo adicional, según se desprende de lo incorporado en la sección Forma de Implementación del PdC Refundido.

b. En la sección Indicador de Cumplimiento: se reitera lo observado en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, debiendo el Titular modificar lo propuesto a *Sistema de Reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, respecto de los autocontroles aplicables a las variables RIL, suelo, lodos y aguas subterráneas, debidamente implementado*.

c. En la sección Medios de Verificación: los medios de verificación asociados al reporte de avance deben orientarse en la entrega del protocolo que incluya la identificación del personal asociado al Sistema de Reporte y medios documentales que acrediten su ejecución, tales como controles internos de cumplimiento de las labores del personal, entre otros. Por su parte, los reportes de remisión al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA deben ser eliminados de la presente acción, ya que ellos corresponden a los monitoreos de las variables ambientales reguladas en la RCA N° 283/2014, que corresponden a medios de verificación otras acciones del PdC.

C. Hecho Infracional N° 3, Mal manejo de los residuos sólidos generados, constatándose lo siguiente: (i) el lodo es retirado cada 6 meses, excediendo el tiempo de almacenamiento; (ii) acopio de lodos se realiza en 6 bins a un costado de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, sin ser tapados y no impidiendo la generación de olores molestos y proliferación de vectores; (iii) la superficie del suelo donde se disponen los bins de acopio de lodo es de maicillo, no cumpliendo con las condiciones necesarias para evitar infiltraciones de líquidos hacia aguas subterráneas.

18. **Acción N° 15**, Aumento de la frecuencia de retiro de lodos.

a. En la sección Acción: complementar la acción resultando en *Aumento de la frecuencia de retiro de lodo conforme a la periodicidad establecida en la RCA N° 283/2014*.



b. En la sección Plazo de Ejecución: se advierte que la acción se incorpora al PdC como *ejecutada*, motivo por el cual no resulta admisible que la fecha de inicio de la acción se determine una vez notificada la resolución que aprueba el PdC, circunstancia que debe ser corregida. Por otra parte, al haberse incorporado como fecha de término la duración del PdC, se aprecia que se trataría de una acción *en ejecución*, lo que debe ser corroborado y corregido por el Titular.

c. En la sección Medios de Verificación: conforme a la naturaleza de la acción y el plazo de ejecución propuesto, se aprecia que la acción es efectivamente una medida a implementar durante toda la vigencia del PdC, circunstancia que hace necesaria la inclusión de reportes de avance y final. Dicho ello, respecto al reporte de avance, será necesario que Viña Santa Carolina incluya todo documento que acredite el retiro de los lodos en la periodicidad determinada en la RCA N° 283/2014, tales como la entrega de comprobantes que acrediten el retiro y traslado de lodos en los tiempos correspondientes. En cuanto al reporte final, se deberá incorporar un informe que incluya un análisis completo en la manera de ejecución de la acción.

19. Acción N° 16, Programa de control de plagas o vectores sanitarios.

a. En la sección Plazo de Ejecución: se advierte que la acción se incorpora al PdC como *ejecutada*, motivo por el cual no resulta admisible que la fecha de inicio de la acción se determine una vez notificada la resolución que aprueba el PdC, circunstancia que debe ser corregida. Por otra parte, al haberse incorporado como fecha de término la duración del PdC, se aprecia que se trataría de una acción *en ejecución*, lo que debe ser corroborado y corregido por el Titular.

b. En la sección Indicadores de Cumplimiento: se reitera lo observado en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021 orientando el indicador de cumplimiento de la acción al Programa de control de plagas y vectores sanitarios debidamente implementado y efectivo control de las plagas y vectores en la loza de pretratamiento.

d. Sección Medios de Verificación: en caso que el Titular decida mantener la acción como *ejecutada*, no corresponde la incorporación de reportes de avance y final. Sin embargo, dichos reportes deben mantenerse en caso de determinar la acción como *en ejecución*.

20. Acción N° 17, Recambio de bins con tapas adaptadas.

a. En la sección Plazo de Ejecución: considerando que la naturaleza de la acción implica el cambio de los bins de lodos, se desprende que dicha acción tiene una fecha cierta de inicio y término, independiente de que los bins se mantengan operativos durante toda la vigencia del PdC. Por consiguiente, se sugiere que el Titular determine como fecha de inicio aquella en la que se realizó el cambio de bins -en caso de haberse ejecutado- o el período de tiempo exacto que tomará el procedimiento de recambio de bins, considerando lo señalado en las observaciones generales numeral 1°, literal a) de la presente resolución.



b. En la sección Medios de Verificación: respecto del reporte inicial, se sugiere incorporar documentos tributarios o similares que indiquen la adquisición o compra de los bins. Por su parte, sólo en caso que la acción sea determinada por el Titular como una acción *ejecutada*, será necesario incorporar en dicho reporte el registro de verificación del buen estado de los bins, según se propone como medio de verificación del reporte de avance.

21. **Acción N° 18**, Implementación de nueva zona de estabilizado de lodos que cumpla con los requerimientos señalados en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 3/2012.

a. En la sección Forma de Implementación: según lo propuesto, se advierte que existe una fase de diseño del sitio de estabilizado de lodos y una fase de construcción, por lo que será necesario que el Titular indique, en esta sección, los plazos aproximados que se estima para la elaboración del diseño y para la construcción de la zona de estabilizado de lodos. Por su parte, en cuanto a la fase de diseño, se torna necesario que el Titular identifique las obras básicas de la loza de pretratamiento.

b. En la sección Plazo de Ejecución: considerando que la acción se dispone como *en ejecución*, el Titular debe indicar como fecha de inicio aquella fecha cierta en que se comenzó la acción (a modo de ejemplo, la contratación de profesional encargado del diseño de la zona de estabilizado de lodos). Al respecto, teniendo presente el plazo transcurrido desde el inicio del presente procedimiento sancionatorio, será necesario que el Titular ajuste la fecha de ejecución de la acción.

c. En la sección Medios de Verificación: en relación al reporte de avance, se estima prudente incorporar documentos de seguimiento o bitácoras que incluyan un avance en la implementación de la acción (sea en su fase de diseño y/o construcción).

D. Hecho Infraccional N° 4, No se han reportado los informes de seguimiento en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental respecto de: (i) autocontroles de RILes correspondientes al período de mayo 2019 y junio 2020 a enero 2021; (ii) autocontroles de calidad de las aguas subterráneas correspondientes al año 2020; (iii) autocontroles de lodos correspondientes al año 2019 y 2020; y (iv) autocontroles de suelo correspondientes al año 2020 y 2021.

22. En la sección Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados, se advierte un error de transcripción asociado a la numeración de la RCA N° 283/2014, lo que debe ser corregido.

23. **Acción N° 19**, Programa de Reporte al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental por personal exclusivo y capacitado.

a. Sección Forma de Implementación: se reitera lo señalado en la Res. Ex. N°4/Rol F-045-2021, por lo que se sugiere precisar las sub-acciones que integran la acción, esto es: (i) la capacitación respecto de la obligación de reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, incluyendo los aspectos regulados en la normativa aplicable -



Res. Ex. N° 223/2015, Res. Ex. N° 894/2019 y la RCA N° 283/2014- dictada por personal especializado (consultora ambiental), certificando dicha inducción mediante registros de asistencia debidamente suscritos por personal que dicta la capacitación y personal que recibe la inducción; y (ii) reporte de los autocontroles objeto del hecho infraccional al Sistema de Seguimiento Ambiental, así como demás informes de autocontrol asociados a RILes, lodos, suelo y aguas subterráneas, conforme al Plan de Autocontrol establecido mediante RCA N° 283/2014.

Al respecto, se considera oportuno mantener lo propuesto en cuanto a la actividad de verificación de la correcta carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental por parte de personal especializado de Viña Santa Carolina, en miras a controlar el funcionamiento del Programa de Reporte en cumplimiento de la normativa aplicable.

b. En la sección Medios de Verificación: respecto al reporte inicial, no queda claro si el medio de verificación sobre el Programa de Reporte al Sistema de Seguimiento Ambiental consta de un documento físico elaborado por el Titular, lo que debe ser aclarado. En cuanto al reporte de avance, se sugiere complementar con registros de verificación de reportabilidad de los autocontroles en el Sistema de Seguimiento Ambiental, según fue dispuesto en la Forma de Implementación de la acción.

E. Hecho Infraccional N° 5, el titular a la fecha no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 283/2014 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

24. **Acción N° 20**, actualización de información y antecedentes en el Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental relativo al nuevo representante legal de Viña Santa Carolina.

a. Conforme a lo dispuesto en la sección Forma de Implementación y en la sección Plazo de Ejecución, se desprende que la acción es de naturaleza *ejecutada*, circunstancia que hace pertinente su ajuste en el PdC, incorporando las sub-acciones de envío de la carta conductora al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Libertador General Bernardo O'Higgins y actualización del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental.

b. En la sección Medios de Verificación: seguido de la corrección de la acción como *ejecutada*, será necesario que el Titular ajuste los medios de verificación de la acción, considerando que en acciones de dicha naturaleza, sólo corresponde presentar medios de verificación en el marco de un reporte inicial. En dicho caso, será necesario incorporar como medio de verificación el comprobante de actualización del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental.

25. Atendidas las observaciones indicadas en la presente resolución, Viña Santa Carolina deberá ajustar el Plan de Seguimiento del Plan d Acciones y Metas.

II. SEÑALAR que Viña Santa Carolina deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las observaciones desarrolladas en el Resuelvo I, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En



caso que no se cumpla a cabalidad y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado para reanudar el procedimiento sancionatorio.

III. **NOTIFIQUESE** a Viña Santa Carolina S.A. al correo electrónico [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

GLW/SSV/ BLR

Correo electrónico.

- Representante legal Viña Santa Carolina S.A., correo electrónico [REDACTED]

Distribución.

- Oficina SMA Región Libertador General Bernardo O'Higgins.

F-045-2021

